

LA DESAPARICIÓN FORZADA



Naciones Unidas
Derechos Humanos

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
COLOMBIA

Convención ONU contra la desaparición forzada

Intervención del doctor Christian Salazar Volkmann

REPRESENTANTE DE LA OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión Segunda - Cámara de Representantes

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2010

Honorables Representantes, señoras y señores:

En nombre de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quiero agradecer a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y, en especial a su Presidente, Honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio, y al Honorable Representante Ivan Cepeda Castro, por la invitación recibida para presentar algunas reflexiones sobre la importancia de ratificar de forma plena la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” de las Naciones Unidas.

La desaparición forzada es una constante preocupación de la Alta Comisionada y de su Oficina en Colombia, por tratarse de una de las violaciones de los derechos humanos más graves y terribles.

Viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento como persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante, y también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida.

Comienza en el momento del secuestro y se extiende durante todo el período de tiempo que el crimen no se completa, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o divulga información relativa a la suerte o el paradero de la persona.

Puede ser cometida tanto en tiempos de paz como de conflicto armado y no puede ser exceptuada por obediencia debida, ni conocida por la jurisdicción militar.

Además, como señala el artículo 5 de la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” de las Naciones Unidas, “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad”.

Es una práctica ignominiosa que, lejos de ser un vestigio trágico de “guerras sucias” del pasado, persiste en todos los continentes, de la que Colombia no es ajena.

4

A agosto de 2010, el Registro Nacional de Desaparecidos, que no incluye la totalidad de los casos ocurridos, había identificado 47.757 casos de desaparición, de los cuales al menos 13.329 corresponderían a casos de presunta desaparición forzada.

A pesar de la persistencia del problema, no podemos desconocer que la lucha contra la desaparición forzada ha evolucionado positivamente en los últimos 30 años.

Prueba de ello es la creación de nuevos instrumentos en el derecho internacional y la creciente priorización de la protección y las garantías de los derechos de las víctimas de este delito en Colombia.

Colombia adoptó la figura penal de la desaparición forzada en el año 2000 y ratificó la “Convención Interamericana sobre La Desaparición Forzada de Personas” en 2005.

Además el país construyó una institucionalidad promisoría para la búsqueda de personas desaparecidas.

En este contexto, la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas por Colombia se presenta como una oportunidad, tanto para complementar el existente marco normativo, como para actualizarlo con el instrumento jurídico más moderno contra este flagelo.

Definida por la Alta Comisionada como “todo un hito histórico” que “cierra una flagrante brecha en el derecho internacional sobre los Derechos Humanos”, la Convención de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada es el fruto de más de 20 años de discusiones y trabajos de organizaciones de víctimas desde la elaboración de sus primeros borradores en tierras Latinoamericanas.

Es un instrumento diseñado para colocar el interés de las víctimas en primer lugar.

5

Por primera vez se afirma que las víctimas de la desaparición forzada no solo son las personas desaparecidas, sino también sus allegados que quedan en la incertidumbre y el desespero.

Las víctimas tienen reconocido explícitamente el derecho a saber, a conocer las circunstancias de la desaparición y el paradero de la persona desaparecida. Además, las víctimas tienen derecho a obtener reparación por el perjuicio moral y físico ocasionado por la desaparición.

Los Estados Parte de la Convención están obligados a investigar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y a garantizar la formación de asociaciones que busquen la verdad de lo ocurrido y den asistencia a las víctimas.

La Convención también reconoce un régimen de prescripción más favorable a las víctimas, de más larga duración que la ordina-

ria, proporcional a la extrema gravedad del crimen, que comienza a contar a partir de la cesación del crimen. Excepto, obviamente, cuando la desaparición constituya un crimen de lesa humanidad, ya que en este caso es imprescriptible. Así se reduce el riesgo que este crimen quede en la impunidad.

La Convención también incluye disposiciones concretas de protección de la niñez, guiándose por el “interés superior del niño”. En particular, se contemplan los casos dramáticos en los que los niños y las niñas son desaparecidos y aquellos en los que se destruyen o falsifican documentos que prueban su verdadera identidad. Los Estados parte tienen la obligación de impedir penalmente la adopción de niños y niñas nacidos en cautividad o de padres desaparecidos.

Para el seguimiento y monitoreo de las obligaciones de la Convención, se establece un Comité compuesto por 10 expertos independientes que pueden llevar a cabo visitas a los Estados parte, hacer recomendaciones y alertar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la comisión sistemática del delito.

6

Este Comité tiene como funciones fundamentales:

- Examinar cómo los Estados cumplen con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Para ello, cada Estado parte debe someter al Comité un informe cada 2 años y el Comité podrá realizar los comentarios, observaciones y recomendaciones que estime apropiadas; y
- Examinar de modo urgente toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

El Comité podrá solicitar al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y

proteger a las personas, y que proporcione información sobre las medidas tomadas, teniendo en cuenta la urgencia de cada situación.

El Comité tiene que seguir colaborando con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida.

Pero además, de manera novedosa, el Comité, en virtud del artículo 31 de la Convención, podría recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctimas de violaciones por este Estado Parte de las obligaciones de la Convención.

Esta competencia, sin embargo, no puede ser ejercida por el Comité, a menos que el Estado haga una declaración expresa reconociéndola. El Congreso de la República es el órgano apropiado para hacer esta declaración o para ordenar al Gobierno que la haga en nombre del pueblo colombiano. Con esta declaración se crearía una oportunidad extremadamente importante de dotar a la ciudadanía colombiana de un acceso pleno a los mecanismos internacionales de protección.

La Convención ha sido ratificada hasta el momento por 19 países, con mayoría latinoamericana: Argentina, Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela ya la ratificaron. Solo necesita que un Estado más, el número 20, la ratifique para que entre en vigor internacionalmente.

En sus manos está, pues, Honorables Representantes, la decisión de ratificar esta Convención y así escribir una página de honor en la historia internacional de los derechos humanos.

Muchas gracias por su atención.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un crimen y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

¹ E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4, 23 de septiembre de 2005, ESPAÑOL, Original: FRANCÉS

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al crimen de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 cometidas por

personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
 - a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
 - b) Al superior que:
 - i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un crimen de desaparición forzada o haya hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
 - ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el crimen de desaparición forzada guardaba relación; y que
 - iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición

forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

- c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un crimen de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el crimen de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Los Estados Partes podrán establecer:
- a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de un delito de desaparición forzada;
 - b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean hallados culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:
 - a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
 - b) Se cuente a partir del momento en que cesa el crimen de desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente del crimen de desaparición forzada.
2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un crimen de desaparición forzada:
 - a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto autor del delito es nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la persona desaparecida es nacional de ese Estado y el Estado lo estima apropiado.
2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de desaparición forzada cuando el presunto autor se encontrase en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extraditase o lo entregase a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiriera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna otra jurisdicción penal complementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si luego de examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.
2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente de la detención y de las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona de la que se suponga que ha cometido un crimen

de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.
3. Toda persona investigada en relación con un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona procesada por un crimen de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquiera persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la alegación y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos y allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades

a las que hace referencia el párrafo 1, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo 1:
 - a) Dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, inclusive el acceso a la documentación y a las informaciones pertinentes para su investigación;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

Artículo 13

1. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, el crimen de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El crimen de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el crimen de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a la desaparición forzada.
5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el crimen de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.
6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones exigidas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, en especial, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido pueda rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.
7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o que, al aceptar la solicitud, se causaría un daño a esta persona por una de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán toda la colaboración judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un crimen de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. La colaboración judicial estará subordinada a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, inclusive, en particular, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la colaboración o someterla a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.
2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privaciones de libertad, los Estados Partes, en su legislación:
 - a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
 - b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
 - c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
 - d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley o en el caso de un extranjero, a tener acceso a sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
 - e) Garantizarán el acceso de toda autoridad y institución competentes y establecidas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
 - f) Garantizarán a las personas privadas de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si esa medida fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que serán rápidamente puestos, a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad o institución competente a petición de las mismas, de acuerdo con la legislación nacional, o con cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:
- a) La identidad de la persona privada de libertad;
 - b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
 - c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad;
 - d) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de la admisión en el lugar de privación de libertad y la autoridad responsable de dicho lugar;
 - f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y, el destino de los restos;
 - h) El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esta información, por ejemplo los allegados de la persona privada de

libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
 - b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
 - c) La autoridad que controla la privación de libertad;
 - d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, incluidos, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
 - e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
 - f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.
2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello sin perjuicio de la utilización de estas informaciones en procedimientos penales relativos a un crimen de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de un individuo.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del artículo 17.1.
2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el artículo 18 párrafo 1, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener a la brevedad las informaciones previstas en el artículo 18.1. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas,

sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio del artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los artículos 17.2.f) y 20.2;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como de registrar información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial y los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de una información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:
 - a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
 - b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
 - c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.
3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas al respecto.
3. Los Estados Partes adoptarán, todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su legislación garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otros medios de reparación tales como:

- a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
7. Todo Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
 - a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
 - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.
3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1 a).
4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y su derecho a preservar y recuperar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación cuyo origen sea una desaparición forzada.
5. En toda circunstancia, y en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 26

1. A fines de aplicación de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo el Comité) integrado por 10 expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad. Los miembros serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés

que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se hace en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando, por cada candidato, el Estado Parte que lo ha designado. Comunicará esta lista a todos los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura, propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del

presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su propio reglamento.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará los miembros del Comité por la primera reunión del Comité.
8. Los miembros del Comité tienen derecho a las facilidades, los privilegios e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, tal como enunciados en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas.
9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones de este Comité aceptadas por aquéllos.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el artículo 44.2, si es apropiado confiar a otra instancia –sin excluir ninguna posibilidad– el control de la aplicación de la presente Convención con las funciones definidas en los artículos 28 a 36.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.
2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

4. El Comité puede también pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquél que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.
2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1,
 - a) No carece manifiestamente de fundamento;
 - b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
 - c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
 - d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y que
 - e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de misma natura; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.
3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité puede transmitir recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y que informe al

Comité, en el plazo que éste determine, de las medidas que tome, habida cuenta de la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente de sus recomendaciones y de las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas están disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:
 - a) Es anónima;
 - b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
 - c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo; o si
 - d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.
3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado intere-

sado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Cuando el Comité ejerce estas facultades discrecionales, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.
5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decide finalizar el procedimiento, comunica su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la presente Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto.
2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de aquélla. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.
3. A petición motivada del Estado parte, el Comité podrá decidir, de diferir o anular la visita.
4. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las moda-

lidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 33

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá señalar la cuestión, urgentemente, a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención tras la entrada en vigor de éste, sus obligaciones para con el Comité sólo afectarán a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, el cual dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a él después de haber sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones o procedimientos explícitamente previstos en la presente Convención se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presenta-

ción de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, inclusive las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de

cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
4. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.



Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas¹

Preámbulo

El derecho a la verdad -a veces llamado el derecho a saber la verdad- en relación con las violaciones de los derechos humanos es ampliamente reconocido en el derecho internacional. Esto se refleja en los numerosos reconocimientos de su existencia a nivel internacional como un derecho autónomo, y a través de la práctica del Estado a nivel nacional. El derecho a la verdad no sólo es aplicable a las desapariciones forzadas. Sin embargo, este comentario general se refiere únicamente a las desapariciones forzadas en el contexto de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En el plano internacional, el derecho a la verdad sobre las desapariciones forzadas o las personas desaparecidas se reconoce en varios instrumentos. El artículo 32 del Protocolo I para las Convenciones de Ginebra establece “el derecho de las familias a conocer la suerte de sus familiares [desaparecidos]”. El artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 establece:

“Cada víctima tiene el derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Miembro adoptará las medidas pertinentes a este respecto”.

¹ Comentario del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de las Naciones Unidas.

La existencia del derecho a la verdad como un derecho autónomo fue reconocida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) en su primerísimo informe (E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, § 187). También ha sido reconocido por varios otros órganos internacionales a nivel universal y regional (para la jurisprudencia pertinente, véase en particular el “Estudio sobre el derecho a la verdad”, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 8 de febrero de 2006); por los órganos intergubernamentales, incluida la Comisión de Derechos Humanos y ahora, el Consejo de Derechos Humanos (véase 2 resoluciones 2005/66 del 20 de abril de 2005 de la Comisión; la decisión 2/105, 27 de noviembre de 2006; la resolución 09/11, 18 de septiembre de 2008, y la 12/12, 1 de octubre de 2009 del Consejo).

La existencia del derecho a la verdad en el derecho internacional es aceptada por la práctica del Estado que consiste tanto en precedentes jurisprudenciales como por el establecimiento de diversos mecanismos de búsqueda de la verdad en el período posterior a graves crisis de derechos humanos, dictaduras o conflictos armados (véase el “Estudio sobre la derecho a la verdad”, op. cit.). Esos mecanismos, incluyendo la puesta en marcha de las investigaciones penales y la creación de “comisiones de la verdad” fueron diseñados para arrojar luz sobre violaciones pasadas y, en general, para facilitar la reconciliación entre los diferentes grupos.

El derecho a la verdad es a la vez un derecho colectivo e individual. Cada víctima tiene el derecho a saber la verdad sobre violaciones que le afectaron a él o ella, pero la verdad también debe exponerse a nivel de la sociedad a modo de “protección fundamental contra la repetición de violaciones”, como se afirma en el principio 2 del *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1).

El Principio 3 de este documento especifica que el Estado tiene un “deber correlativo de preservar la memoria”:

“El conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, como tal, debe ser garantizado por medidas adecuadas en cumplimiento del deber del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario y de facilitar el conocimiento de esas violaciones. Dichas medidas deberán estar encaminadas a preservar de la extinción la memoria colectiva y, en particular, a evitar el surgimiento de argumentos de revisionistas y negacionistas”.

El Principio 4 establece el “derecho de la víctima a saber” como un derecho individual:

“Independientemente de cualquier proceso legal, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad sobre las circunstancias en que dichas violaciones tuvieron lugar y, en caso de fallecimiento o desaparición, el destino de las víctimas.”

El Grupo de Trabajo ha recomendado a menudo que los Estados adopten medidas para promover la verdad, la reparación de las víctimas y la reconciliación en sus sociedades como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral a las víctimas de desapariciones forzadas. Basándose en su experiencia, el Grupo de Trabajo ha reconocido que tales procesos son, a menudo, cruciales para garantizar la no repetición de las desapariciones forzadas, así como para aclarar los casos, por descubrir la verdad de la suerte o el paradero de personas desaparecidas. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también ha subrayado que la reconciliación entre el Estado y las víctimas de desaparición forzada no puede ocurrir sin el esclarecimiento de cada caso individual.

La Declaración de 1992 sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas enumera una serie de obligaciones que se derivan del derecho a la verdad.

Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo ha decidido adoptar este comentario general en los siguientes términos:

Comentario General

1. El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas significa el derecho a conocer los avances y resultados de una investigación, el destino o el paradero de los desaparecidos y las circunstancias de las desapariciones, y la identidad del perpetrador(es).
2. El derecho a la verdad en materia de desapariciones forzadas debe distinguirse claramente del derecho a la información y, en particular, del derecho de los familiares u otras personas con un interés legítimo, sus representantes o sus abogados, a obtener información sobre una persona que ha sido privada de su libertad. El derecho a la información sobre el retenido, junto con los derechos no derogables de *habeas corpus*, se debe considerar como herramienta fundamental para prevenir la recurrencia de desapariciones forzadas.
3. El artículo 13 de la Declaración reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desapariciones forzadas. El párrafo 4 del artículo 13 especifica que “los resultados de tal investigación se harán disponibles por solicitud de todas las personas interesadas, salvo que con ello se obstaculice una investigación penal en curso”. A la luz de los acontecimientos que han ocurrido desde 1992, el Grupo de Trabajo considera que la restricción en la última parte de este párrafo debería interpretarse de forma restrictiva. De hecho, los familiares de las víctimas deben estar estrechamente vinculados con la inves-

tigación sobre un caso de desaparición forzada. La negativa de proporcionar la información es una limitación del derecho a la verdad. Esta limitación debe ser estrictamente proporcional a la única finalidad legítima: la de no obstaculizar una investigación penal en curso. La negativa de proporcionar cualquier información o a comunicarse con los familiares en absoluto, en otras palabras, a un rechazo general, es una violación del derecho a la verdad. Proporcionar información general sobre cuestiones de procedimiento, como el hecho de que el asunto se ha dado a un juez para su revisión, es insuficiente y debería ser considerado una violación del derecho a la verdad. El Estado tiene la obligación de permitir que cualquier persona interesada conozca las medidas concretas adoptadas para esclarecer la suerte y el paradero de la persona. Dicha información debe incluir las medidas adoptadas sobre la base de las pruebas aportadas por los familiares u otros testigos. Si bien las necesidades de una investigación penal pueden justificar la restricción en la transmisión de cierta información, debe existir un recurso en la legislación nacional para revisar dicha negativa para facilitar información a todas las personas interesadas. Esta revisión debería estar disponible en el momento de la primera negativa de proporcionar información y, posteriormente, de forma regular para garantizar que la razón de la necesidad de negar a comunicarse, invocada por la autoridad pública, continúe vigente.

4. El párrafo sexto del artículo 13 establece que: “Una investigación, de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente, debe ser capaz de llevarse a cabo durante todo el tiempo que la suerte de la víctima de desaparición forzada no se haya aclarado”. La obligación de continuar la investigación mientras la suerte y el paradero de los desaparecidos no se haya aclarado es una consecuencia del carácter continuo de las desapariciones forzadas (véase el comentario general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 17 y su comentario general

sobre la desaparición forzada como una violación continuada de derechos humanos y un crimen continuo).

También deja claro que el derecho de los familiares a conocer la verdad de la suerte y el paradero de los desaparecidos es un derecho absoluto, no sujeto a ninguna limitación o derogación. Ningún propósito legítimo, o circunstancias excepcionales, puede ser invocado por el Estado para restringir este derecho. Este carácter absoluto también resulta del hecho de que la desaparición forzada provoca “angustia y dolor” (párrafo quinto del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que alcanza el umbral de la tortura, como también resulta del artículo 1§2 de la misma Declaración que establece lo siguiente: “Cualquier acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas de derecho internacional que garantizan, (...) el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En este sentido, el Estado no puede restringir el derecho a saber la verdad sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos ya que tal restricción sólo se suma a, y prolonga, la continua tortura infligida a los familiares.

5. Las principales obligaciones del Estado en el marco del derecho a la verdad son, principalmente, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que la suerte y el paradero de la persona se han aclarado, la obligación de comunicar los resultados de estas investigaciones a las partes interesadas en las condiciones especificadas en el párrafo 3 de este comentario general, la obligación de proporcionar total acceso a los archivos, y la obligación de proporcionar plena protección a los testigos, familiares, jueces y demás participantes en cualquier investigación. Existe una obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no hay obligación absoluta de resultado. De hecho, en algunos casos, la aclaración es difícil o imposible de alcanzar, por ejemplo, cuando el cuerpo, por diversas razones, no se puede encontrar.

Una persona puede haber sido ejecutada sumariamente, pero los restos pueden no encontrarse porque la persona que enterró el cuerpo ya no vive y nadie más tiene información sobre la suerte de la persona. El Estado, de todas maneras, tiene la obligación de investigar hasta que se pueda determinar por presunción la suerte o el paradero de la persona.

En su comentario general sobre el artículo 19 (derecho a una indemnización), el Grupo de Trabajo dejó en claro que: “Por principio general, no se presumirá con oposición de la familia, que la víctima de una desaparición forzada haya fallecido.”

6. El derecho a saber la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando la persona desaparecida es declarada como muerta, el derecho de la familia a que los restos de sus seres queridos se les regresen, y a disponer de esos restos de acuerdo con su propia tradición, religión o cultura. Los restos de la persona deben estar clara e indiscutiblemente identificados, incluso a través del análisis de ADN. El Estado, o cualquier otra autoridad, no debe realizar el proceso de identificación de los restos, ni debe disponer de esos restos, sin la plena participación de la familia y sin informar plenamente al público en general de dichas medidas. Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para utilizar la ciencia forense y los métodos científicos de identificación al máximo de sus recursos disponibles, incluso mediante la asistencia y cooperación internacionales.
7. El derecho a saber la verdad sobre la suerte y el paradero también se aplica a los casos de niños que nacieron durante las desapariciones forzadas de sus madres, y que fueron posteriormente adoptados ilegalmente. El artículo 20 de la Declaración establece que tales actos de secuestro, así como el acto de alterar o suprimir los documentos que certifiquen su verdadera identidad, deberá constituir un delito muy grave, que deberá ser castigado como tal”. La misma disposición también establece que los Estados “deberán dedicar sus esfuerzos a la búsqueda

da e identificación de esos niños y la restitución de los niños a sus familias de origen”. Es decir que la falsedad de la adopción debe ser descubierta. Tanto las familias de los desaparecidos como el menor tienen un derecho absoluto a conocer la verdad sobre su paradero. Sin embargo, el párrafo 2 del mismo artículo trata de garantizar ponderación en lo que respecta al asunto de si la adopción debe ser revisada. Este equilibrio, tomando en consideración el mejor interés del niño, no prejuzga el derecho de saber la verdad de la familia de origen o el paradero del niño.

8. El derecho a saber la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, en cambio, no es absoluta. Las prácticas del Estado indican que, en algunos casos, el ocultar fragmentos de la verdad ha sido elegido para facilitar la reconciliación. En particular, la cuestión de si los nombres de los perpetradores deben ser expuestos como consecuencia del derecho a conocer la verdad sigue siendo controversial. Se ha argumentado que no es apropiado dar a conocer los nombres de los perpetradores en procesos tales como “comisiones de la verdad”, cuando los culpables no se benefician de las garantías legales normalmente concedidas a las personas en los procesos penales, en particular el derecho a la presunción de inocencia. No obstante, en virtud del artículo 14 de la Declaración, el Estado tiene la obligación de traer a cualquier persona que presuntamente haya cometido una desaparición forzada “ante las autoridades civiles competentes de dicho Estado para efectos de su procesamiento y juicio a menos que haya sido extraditado a otro Estado que desee ejercer su jurisdicción de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes en vigor.

Sin embargo, en su comentario general sobre el artículo 18 de la Declaración, el Grupo de Trabajo tomó nota de que la prohibición de la amnistía provista por el artículo 18 permitió “medidas de carácter limitado y excepcional, que conducen directamente a la prevención y terminación de las desaparicio-

nes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración, a pesar de que, *prima facie*, estas medidas aparentarían tener el efecto de una ley de amnistía o medida similar que podría resultar en la impunidad”.

El Grupo de Trabajo continuó:

“En efecto, en los Estados en los que violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos se han producido como consecuencia del conflicto armado interno o de la represión política, las medidas legislativas que podrían conducir a encontrar la verdad y la reconciliación mediante el perdón pueden ser la única opción para terminar o prevenir las desapariciones”.

En otras palabras, las restricciones al derecho a la verdad no afectan al derecho a la justicia de las víctimas, es decir, la decisión de no divulgar los nombres de los perpetradores en un proceso de la verdad, no impide que un enjuiciamiento se produzca. Mientras tanto, el logro del derecho a la verdad puede resultar, en circunstancias excepcionales, en la limitación del derecho a la justicia, dentro de los estrictos límites contenidos en los párrafos 6 y 8 del comentario general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 18 y teniendo en cuenta el párrafo 3-b de dicho comentario general. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que: “El perdón sólo debe concederse después de que un auténtico proceso de paz o negociaciones de buena fe con las víctimas se han llevado a cabo, dando lugar a disculpas y expresiones de pesar por parte del Estado o de los perpetradores, y a garantías para evitar las desapariciones en el futuro” (comentario general sobre el artículo 18, § 8-b). Adicionalmente, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que tal limitación puede ocurrir cuando la desaparición forzada constituya un crimen de lesa humanidad (sobre la definición de las desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad, ver el comentario general del GTDFI sobre este tema).

9. El derecho a la verdad implica que el Estado tiene la obligación de brindar el pleno acceso a la información disponible, lo que permite la búsqueda de las personas desaparecidas. El parágrafo 2 del artículo 13 de la Declaración establece que la “autoridad competente [para investigar] tendrá las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, incluida la facultad de exigir la comparecencia de testigos y la elaboración de los documentos pertinentes, y la realización de visitas inmediatas sobre el terreno”. Esta autoridad también debe poseer el poder para tener acceso completo a los archivos del Estado. Después de que las investigaciones se hayan completado, los archivos de la mencionada autoridad deben ser preservados y completamente accesibles para el público.

10. Por último, el derecho a la verdad también asegura que el Estado tiene la obligación de prestar la necesaria protección y asistencia a las víctimas, testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad a menudo provoca a los perpetradores y a otros, que pueden tratar de evitar que la verdad se descubra al amenazar e incluso atacar a las personas que participan en una investigación. Así, el Estado tiene la obligación de asegurar una protección eficaz de las partes interesadas. El parágrafo 3 del artículo 13 es muy claro cuando afirma que “deben tomarse medidas para garantizar que todos los involucrados en la investigación, entre ellos, el denunciante, el abogado, los testigos y quienes realicen la investigación, sean protegidos contra los malos tratos, intimidación o represalia”. En particular, el Estado puede establecer un programa de protección de testigos a través de una institución independiente.

Desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad¹

Preámbulo

49

La Declaración para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 afirma la conexión entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad. En el cuarto párrafo del preámbulo indica que la “práctica sistemática [de las desapariciones forzadas], por su propia naturaleza, es un crimen contra la humanidad”.

El Grupo de Trabajo considera que esta disposición debe interpretarse a la luz de los avances jurídicos que se han producido desde 1992.

Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir el siguiente comentario general:

¹ Comentario del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de las Naciones Unidas.

Comentario General

1. La noción de crímenes de lesa humanidad ha sido reconocida durante largo tiempo en el derecho internacional. La conexión entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad se reconoció explícitamente en la Resolución 666 (XIII-0/83) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 1983, que describía la práctica de las desapariciones forzadas per se como un crimen de lesa humanidad: en otras palabras, todo acto de desaparición forzada se considera, de acuerdo con este texto, como un crimen de lesa humanidad.
2. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 reafirma, en su párrafo sexto del preámbulo, que “la práctica sistemática de desapariciones forzadas de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.
3. El artículo 18 de 1996 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, define los crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera: “Un crimen de lesa humanidad significa cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometan de manera sistemática o en gran escala e instigado o dirigido por un gobierno o cualquier organización o grupo”; esta definición es aplicable a todos los crímenes enumerados en el artículo, entre ellos, el de las desapariciones forzadas.
4. El artículo 7 párrafo 1, del Estatuto de Roma de 1998 que establece la Corte Penal Internacional, también proporciona una definición general del concepto de crimen de lesa humanidad, aplicable a todos los crímenes enumerados en el párrafo anterior, incluyendo la desaparición forzada. Esta definición abarca varios criterios: «A efectos del presente Estatuto los “crímenes de lesa humanidad” significa cualquiera de los siguientes actos cuando son cometidos como parte de un ata-

que generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque».

5. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 establece que: “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como se define en el derecho internacional aplicable y deberá traer consigo las consecuencias previstas bajo dicho derecho internacional aplicable”.
6. Esta disposición, mientras que recuerda los criterios que son similares a aquellos enunciados en el proyecto de Código de la Comisión de Derecho Internacional, en realidad esencialmente se refiere a otros instrumentos o fuentes de derecho internacional, al mencionar “crimen de lesa humanidad tal como se define en el derecho internacional aplicable”. Los trabajos preparatorios confirman que los Estados no tenían la intención de proporcionar una definición de las desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad, sino principalmente recordar que, de conformidad con otros instrumentos y fuentes del derecho internacional, esta calificación fue aceptada.
7. A partir de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, así como del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se puede observar que los crímenes de lesa humanidad son crímenes que se cometen en un contexto. En otras palabras, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por los elementos contextuales. Los elementos específicos hacen posible diferenciar, por ejemplo, el asesinato como un crimen común del asesinato cuando se presentan como un crimen de lesa humanidad.
8. Lo mismo se aplica a las desapariciones forzadas, que sólo pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad cuando se cometen en un contexto determinado.

9. De esta manera, el párrafo cuarto del preámbulo de la Declaración de 1992 ya no está en línea con el derecho internacional vigente. Evidencia contundente del derecho internacional vigente sobre esta materia puede encontrarse en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, así como en los tribunales mixtos y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
10. La jurisprudencia de los dos tribunales penales internacionales ad hoc ha sido resuelta, entre otros, por la sentencia del Tribunal Penal Internacional ad hoc para la Cámara de Apelaciones de la Antigua Yugoslavia en el caso Kunarac y otros (junio 12 de 2002, IT-96-23 & 23/1-A, ver par. 71-105), en la que la Cámara de Apelaciones consideró que los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad son los siguientes:
 - a. ha habido un “ataque”
 - b. el ataque tenía como objetivo la población civil;
 - c. este ataque debe haber sido generalizado o sistemático;
 - d. el victimario tenía conocimiento de dicho ataque.
11. Estos mismos elementos se repiten en el artículo 7 (1) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece: “Para efectos del presente Estatuto, “crimen de lesa humanidad” significa cualquiera de los actos siguientes cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.
12. El Estatuto de la Corte Penal Internacional ha sido ratificado por más de 100 países. En una decisión histórica, la Cámara I Preliminar de la Corte Penal Internacional ampliamente citó la sentencia Kunarac para interpretar el artículo 7(1) (El Fiscal contra Ahmad Muhammad Harun («Ahmad Harun») y

Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman («Ali Kushayb»), n° ICC-02/05-01/07, decisión sobre la solicitud Fiscal en virtud del artículo 58 (7) del Estatuto, abril 27 de 2007, párr. 60-62).

13. También es de señalar que el artículo 7(1) ha sido incorporado en los estatutos de otros tribunales internacionales y mixtos, entre ellos, la Corte Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de Crímenes Graves en Timor Oriental y las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya.
14. El Grupo de Trabajo se encuentra de esta manera convencido de que la definición proporcionada por el artículo 7(1) del Estatuto de la Corte Penal Internacional ahora refleja el derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, puede ser utilizado para interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración.
15. Cuando hay denuncias de prácticas de desapariciones forzadas que podrían equivaler a crímenes de lesa humanidad, el Grupo de Trabajo evaluará estas denuncias a la luz de los criterios enumerados en el artículo 7(1) del Estatuto de Roma, tal como fue interpretado por los tribunales internacionales y mixtos y, en su caso, los referirá a las autoridades competentes, ya sean internacionales, regionales o nacionales.

Comentario General sobre la desaparición forzada como un crimen continuo¹

Preámbulo

Con el fin de centrar la atención de los Estados más eficazmente sobre las obligaciones pertinentes derivadas de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias decidió adoptar comentarios generales sobre aquellas disposiciones de la Declaración que podrían necesitar mayor explicación.

55

El siguiente Comentario General complementa el anterior sobre el artículo 17 de la Declaración, acerca de la interpretación de la naturaleza continua del crimen de desaparición forzada.

En el derecho internacional *“La violación de una obligación internacional mediante un acto de un Estado, de carácter continuo, se extiende a lo largo de todo el período durante el cual el hecho continúa y mantiene su falta de conformidad con las obligaciones internacionales”* (Artículos sobre Responsabilidad del Estado por actos ilícitos internacionalmente, resolución 56/83 de la Asamblea General, artículo 14 § 2) Varios tratados internacionales y tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que las desapariciones forzadas son actos continuos y crímenes continuos.

El artículo 17 § 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

¹ Comentario del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de las Naciones Unidas.

Forzadas establece lo siguiente: “*Todo acto de desaparición forzada será considerado como un delito continuo mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de personas desaparecidas*”.

Este carácter continuo de las desapariciones forzadas tiene consecuencias en lo que respecta a la aplicación del principio de no retroactividad, tanto en el derecho de los tratados como en el derecho penal.

El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece que: “*A menos que una intención diferente se desprenda del tratado o se establezca de otro modo, sus disposiciones no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigencia del tratado con respecto de dicha Parte*”.

Es también una práctica de algunos Estados, al ratificar una convención, la de emitir una reserva que estipula que el tratado no se aplica a actos ocurridos antes de la entrada en vigencia del tratado para ese Estado.

Del mismo modo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 11 § 2: “*Nadie deberá ser condenado de ningún delito penal por ningún acto u omisión que no constituía un delito penal, de conformidad con el Derecho nacional o internacional, en el momento en que fue cometido. Tampoco se deberá imponer una pena más grave que la aplicable en el momento que el delito penal fue cometido*”. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir este comentario general en los siguientes términos:

Comentario General

1. Las desapariciones forzadas son prototípicos actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende durante todo el período de tiempo que el crimen no se completa,

es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o divulga información relativa a la suerte o el paradero del individuo.

2. A pesar de que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento como persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante, y de que también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos. Aún cuando algunos aspectos de la violación pueden haberse completado antes de la entrada en vigencia del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación aún continúan, hasta que el destino de la víctima o su paradero están establecidos, el asunto debe conocerse y el acto no debe ser fragmentado.
3. Así, cuando una desaparición forzada inicie antes de la entrada en vigencia de un instrumento o antes de que el Estado específico acepte la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe después de la entrada en vigencia o la aceptación de la jurisdicción da a la institución la competencia y jurisdicción para considerar el acto de desaparición forzada como un todo, y no solamente como actos u omisiones imputables al Estado subsecuente a la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente o a la aceptación de la jurisdicción.
4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando un Estado es reconocido como responsable de haber cometido una desaparición forzada que inició antes de la entrada en vigencia del instrumento jurídico pertinente, y que continuó después de su entrada en vigencia, el Estado debe ser considerado responsable de todas las violaciones resultantes de la desaparición forzada, y no sólo por violaciones que ocurrieron después de la entrada en vigencia del instrumento.

-
5. Del mismo modo, en el derecho penal, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que una consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada es la posibilidad de condenar a alguien por una desaparición forzada sobre la base de un instrumento legal que fue promulgado después de que la desaparición forzada se inició, sin perjuicio del principio fundamental de la no retroactividad. El crimen no se puede separar y la condena debe cubrir la desaparición forzada como un todo.
 6. En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían considerar la desaparición forzada como un crimen continuo, o una violación de derechos humanos durante el tiempo que todos los elementos del crimen o la violación no se completen.
 7. Cuando un estatuto o regla de procedimiento parezca afectar negativamente a la doctrina de violación continua, el órgano competente debería interpretar dicha disposición del modo más restrictivo posible, de manera que un recurso sea facilitado o que personas sean enjuiciadas por la perpetración de la desaparición.
 8. Bajo el mismo espíritu, las reservas que excluyen la jurisdicción de dicho órgano por los actos u omisiones que se produjeron antes de la entrada en vigencia del instrumento jurídico pertinente o la aceptación de la competencia de la institución debe interpretarse de manera que no genere un obstáculo para hacer responsable a un Estado de una desaparición forzada que continúe después de esto.

